

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012).

Referencia : 110013104056201200039

Procesado : PABLO HERNAN SIERRA alias "ALBERTO GUERRERO"

Conducta punible : Tentativa de Homicidio en Persona Protegida

Procedencia : Fiscalía 120 Especializada UNDH – DIH - OIT Medellín

Víctima : JORGE ELIECER MORENO CARDONA

Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

"Se mataba por violación, expendedores de droga, informante de la fuerza pública, colaboradores de la guerrilla, muchas veces favores personales que pedían ganaderos y comerciantes de la región".

1. ASUNTO.

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos realizada por PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "PABLO GUERRERO", delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de JORGE ELIECER MORENO CARDONA, integrante del SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS "EDUCAL".

2. HECHOS.

El día 8 de mayo de 2003, aproximadamente a las 10:55 horas de la mañana, fue herido con arma de fuego, tipo revólver, JORGE ELIECER MORENO CARDONA, rector del colegio INTEC, en el Sector de la Y, calle 7 con carrera 28, en seguida del Kiosco Atahualpa, del municipio de Supía (Caldas), cuando esperaba un vehículo de servicio público, con el fin de asistir a una reunión en la Asociación de Directivos de Docentes de Caldas (ASDECAL), por un sujeto que a pesar de la persecución policiva logró escapar.

JORGE ELIECER MORENO CARDONA, recibió múltiples heridas por arma de fuego incapacidad definitiva de cincuenta (50) días con las siguientes secuelas médico legales de carácter a finir: deformidad física que afecta el rostro, perturbación funcional de miembro superior izquierdo, perturbación funcional del órgano de la respiración, perturbación funcional del órgano de la expresión facial, perturbación funcional del órgano de la masticación.

PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", como comandante del frente Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.

PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "PABLO GUERRERO", portador de la C.C. No. 70.135.040 de Barbosa (Antioquia), nacido en Barbosa, el 28 de febrero de 1967, 42 años de edad para el momento de la indagatoria, hijo de Pablo Emilio Sierra y Gabriela García, grado de instrucción bachiller, estado civil soltero, en unión libre con Claudia Castro, una hija, ocupación comerciante; cuenta con condena de 6 años y otra de 25 años; conocido con el alias de Alberto Guerrero. Refiere haber sido comandante del frente Cacique Pipintá.

Descripción Morfológica: hombre de 1.64 mts de estatura, contextura gruesa, color de piel trigueño claro, ojos color café claro, cejas pobladas, nariz recta, boca pequeña, labios delgados, dentadura natural completa.

De acuerdo con el cotejo decadactilar practicado por un perito de policía judicial, se establece que el acusado presenta doble cedula; una de ellas a nombre de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, con cédula de ciudadanía número 70.135.040 de Barbosa Antioquia, expedida el 31 de julio de 1985 y otra a nombre de VALENCIA CASTAÑO MANUEL JOSE C.C. 1.087.487.245 expedida en Belén de Umbría – Risaralda, expedida el 26 de julio de 2005. Por tales razones, se ordenará la anulación del último documento expedido.

4. LA VICTIMA.

JORGE ELIECER MORENO CARDONA, para la época de los hechos, ejercía como rector del Instituto Técnico Francisco José de Caldas de Supía, el cual fundó como una Escuela y luego como Colegio en el año de 1991; además, se desempeñó como gerente de la cooperativa del magisterio, que celebró convenios con el municipio para adelantar varias obras sociales: "la calle con los quioscos para las verduras que solucionó un litigio por muchos años por invasión del espacio público, la construcción de las cocinas de las galerías, las mesas de carnicería, la remodelación del matadero, la construcción de la plaza de ferias, la construcción de un acueducto. A través de la escuela se ampliaron los servicios de secundaria y las modalidades de comercio industria e informática, se implementó la jornada nocturna, la jornada sabatina, el bachillerato rural con énfasis en proyectos productivos, experiencia significativa reconocida por la Organización de Estados Iberoamericanos y escogida por el gobierno español para implementarla en las provincias de Huesca y Teruel en España". Por lo que contaba con gran reconocimiento y liderazgo en la comunidad.

En el año 2003, en el municipio de Supía se vivía una época electoral, durante la cual su nombre empezó a sonar como posible candidato a la Alcaldía, gracias a sus prestigiosas labores sociales.

Posteriormente, en el año 2007, fue candidato a la alcaldía por el partido liberal, dirigido por FERNEY TAPASCO GONZALEZ y al obtener la mayoría de los votos, fue nombrado como Alcalde municipal para el periodo 2008 – 2011, cargo que ejerció solo por dos meses, al haber quedado inhabilitado por contratar con el municipio.

5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los Tentativa de Homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión. Hay constancia de que JORGE ELIECER MORENO CARDONA era miembro del sindicato “EDUCAL”, SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS.

6.- ACTUACION PROCESAL.

El 8 de mayo de 2003, la Fiscalía Local de Supía (Caldas), decretó la Apertura de Investigación Previa.

El 13 de Mayo de 2003, se avocaron las diligencias por la Fiscalía Seccional delegada de Riosucio (Caldas), entidad que el día 20 de agosto de 2004 decidió proferir Resolución Inhibitoria.

En cumplimiento a la Resolución No. 0-3580 del 31 de octubre de 2006 del Fiscal General de la Nación, que reasignó el caso a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia).

El 15 de junio de 2007 la Fiscalía 9ª Especializada Destacada para el Programa OIT5, dispone la nulidad de la Resolución Inhibitoria.

El 20 de octubre de 2009, por reasignación, avocó el conocimiento de las diligencias la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Medellín (Antioquia), que decretó la Apertura de la Instrucción en Resolución fechada el 26 de octubre de 2009.

Con fecha 5 de noviembre de 2009 se le recibió injurada a CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR”, a quien se le resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento. El 29 de abril de 2010, aceptó cargos⁶; fue condenado por este despacho mediante decisión del 30 de junio de 2010.

El 12 de noviembre de 2009, rindió diligencia de indagatoria PABLO HERNAN SIERRA GARCIA.

El 18 de noviembre de 2009 se le resolvió situación jurídica a CARLOS ENRIQUE VELEZ y PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio

El 6 de agosto de 2011, se profiere resolución de apertura de instrucción contra IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias "ERNESTO BAEZ" y FRANCISCO FERNEY TAPASCO GONZALEZ.

Resolución de apertura de instrucción contra SABAS PARMENIO ACEVEDO, JULIAN ANDRES COLINA RIOS, LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA y JESUS ARLEY GARCIA LOPEZ.

Mediante diligencia de indagatoria del 5 de octubre de 2011, fue vinculado FRANCISCO FERNEY TAPASCO.11 se resolvió situación jurídica el 19 de diciembre de 2011, con medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 14 de febrero de 2012, avocó el conocimiento de la actuación la fiscalía 120 especializada de Medellín.

El 17 de mayo de 2012, se llevó a cabo diligencia de ampliación de indagatoria PABLO HERNAN SIERRA GARCIA. Ampliada el 14 de junio de 2012.14

Diligencia de formulación de cargos, realizada el 14 de junio de 2012, en la que acepta responsabilidad por el delito de Homicidio en Persona Protegida tentado y no acepta el concierto para delinquir.

7.- MÓVIL.

La víctima JORGE ELIECER MORENO, refiere que el atentado contra su vida se originó porque el político liberal FERNEY TAPASCO creyó en riesgo su poder político con la candidatura del docente a la Alcaldía; situación por la que aún en la actualidad teme por su vida: "dada mi actitud de no aceptar la militancia en su partido liberal y expresar mi inconformidad por el engaño como objeto político sufrido en la Alcaldía de Supía para el periodo 2008-2011, del cual solo ejercí dos meses".

Al respecto el condenado CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ, comandante de la zona del occidente de Caldas para la época de los hechos, del bloque Cacique Pipintá de las A.U.C., también señala al "cacique liberal"17 FERNEY TAPASCO, de quien dice "...era como un patrón en esa zona...",18 manejaba "lo que era todo lo de Supía, Rio Sucio, todo lo que era esa zona de Caldas, Manizales..."19 fue el que lo mandó a matar: "...se dio la orden de matarlo fue por política, eso lo aclara tanto ALBERTO como BAEZ, la orden la recibí de FERNEY TAPASCO..."

En ampliación de declaración reiteró los móviles de atentado, el cual se concretó debido a la influencia de FERNEY TAPASCO en las AUC: "me consta que el atentado era un favor a FERNEY, porque en una reunión que sostuvimos ALBERTO GUERRERO y YO, el me dijo que era un favor para FERNEY, que eso era manejado políticamente".

No obstante lo anterior, el procesado PABLO HERNAN SIERRA alias "ALBERTO GUERRERO", comandante del frente, señaló que la tentativa de homicidio contra JORGE ELIECER MORENO, estuvo motivada por una información errada que lo vinculó con la guerrilla, al respecto dijo: "los fines por los cuales yo tomé la decisión y di la orden para darle de baja a este señor fue por vínculos con la guerrilla por algunas informaciones que se habían recolectado para la época, este atentado que se le hizo a este señor no tuvo nada que ver con vínculos políticos".

Aunque en principio dijo no recordar quién suministró dicha información, con posterioridad, señaló que alias PACO comandante urbano de Supía, le manifestó que el docente tenía vínculos con el frente Aurelio Rodríguez, "PACO dijo que eso era lo que le habían dicho a él", pero luego se constató que esos señalamientos no tenían soporte alguno. Y aunque insiste en que no tuvieron móviles políticos, el que eluda suministrar información puntual sobre las personas que supuestamente le dijeron que colaboraba con la guerrilla, ni sobre el interés que las mismas hayan tenido, como para hacer falsas imputaciones contra la víctima, hace dudosa esta atestación.

Incluso afirma que luego de reconocer que se había tratado de una equivocación, se reunió con la víctima para ofrecerle disculpas por lo ocurrido: "estuvimos reunidos en el municipio de La Merced, más concretamente en sitio vereda el Tambor un sitio que se llama EL PARAISO es como un estaderito que tiene como piscina ahí, con este señor se aclararon las cosas, yo personalmente le pedí disculpas por lo sucedido y la mala información que me habían dado de él y se le respetó su vida ...".

En consecuencia, si bien se denota que el aparato organizado de poder de las autodefensas que operaba en el Departamento de Caldas lo hacía a su nombre, en realidad su actividad delictiva se demuestra, en tal grado de degradación, que jamás se podría deducir que se trataba de un ejército que en igualdad de condiciones, se enfrentara a otra fuerza armada. Su espeluznante actividad se reducía a asesinar cobardemente, con toda frialdad y desprecio por la vida humana, a personas indefensas, ajenas al conflicto armado, inclusive asesinando al servicio de intereses particulares: "muchas veces favores personales que pedían ganaderos y comerciantes de la región".

8.- SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de

2000. El Defensor solicita reconocer los beneficios de ley, así como tener en cuenta que el procesado pidió perdón por estos hechos.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

9.- CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del in dubio pro reo y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²⁴ ha predicado: "...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

Igualmente es aplicable el contenido del inciso 1º del artículo 27 del Código Penal, toda vez que la conducta desplegada quedó en la modalidad tentada, la cual dispone:

"ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada".

a. De la materialidad de los hechos:

1. La acción de "ocasionar la muerte":

Se conoce del informe policial suscrito por el Sargento Viceprimero Obed Eliel Trejos Posada, Comandante de la Estación de Policía de Supía (Caldas), que el día 8 de mayo de 2003, aproximadamente a las 10:55 horas de la mañana, fue herido con arma de fuego – revólver, el señor JORGE ELIECER MORENO CARDONA, cuando se encontraba esperando un transporte público que lo condujera a la ciudad de Manizales, en el Sector de la Y ubicado en la calle 7 con carrera 28, en seguida del Kiosco denominado Atahualpa, del municipio de Supía (Caldas).

MORENO CARDONA recibió múltiples heridas en cara y cuello ocasionadas por arma de fuego, fue impactado por cuatro disparos, recibiendo el primero en el tabique, otro en la mejilla derecha que le destruyó el maxilar superior y los molares, con salida por la mejilla izquierda, otro en la apófisis mastoide y otro en la parte inferior de la oreja derecha que cruzó el cuello, ingresó en parte de la columna, alojándose en la clavícula izquierda con daño del plexo braquial izquierdo, conforme lo relata el propio ofendido.

Inicialmente fue trasladado al Hospital San Lorenzo de Supía en donde ingresó a urgencias con shock hipovolémico, donde se le practica traqueostomía por herida por arma de fuego con

obstrucción de la vía aérea, luego es trasladado al Hospital Santa Sofía E.S.E. de Manizales (Caldas), con heridas por arma de fuego en región interciliar ala nasal, región malar derecha y nuca, fractura de maxilar superior derecho conminuta con pérdida de la apófisis alveolar, fractura del septum nasal y cornetes al lado izquierdo en trazo de lafort II, gran destrucción del piso nasal, paladar blando y duro y de pared posterior a la faringe.

Dada la gravedad del paciente, se le tuvieron que transfundir 6 unidades de concentrado globular, se trasladó a la Unidad de Cuidados Intensivos, se corrigió shock con coloides y cristaloides y se inició tratamiento antibiótico, practicándole una intervención quirúrgica el 10 de mayo de 2003, indicando sobre la misma que: "... se encuentra paciente empaquetado en fosa nasal y orofaringe por sangrado posterior, se realiza retiro de empaquetamiento y lavado con abundante solución salina, se identifica laceración amplia en el piso nasal zona I-II-III y IV, hasta la base de cornete inferior derecho la cual se sutura, se aísla, lava y sutura exposición de fractura en ángulo mandibular izquierdo, se debridan colgajos necróticos en paladar blando y pared posterior de faringe, se sutura pilar palatocgioso izquierdo".

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por cuatro heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que providencialmente no le ocasionaron la muerte a MORENO CARDONA, gracias a la pronta acción de terceros que lo trasladaron a un centro hospitalario, la adecuada asistencia médica de urgencias e intervención quirúrgica especializada, para lo cual fue necesario su traslado del municipio de Supía a la cercana ciudad de Manizales, en donde lograron salvarle la vida.

2. El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":

Acudimos al Protocolo II de 199728, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para "El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados». "Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las

personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “conflicto interno” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del bloque Cacique Pipintá de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas, tal como se puede deducir de la orden de batalla obrante en el proceso.

El frente Cacique Pipintá ejerció control en el Departamento de Caldas, haciendo presencia en los municipios de aguadas, Pacora, Salamina, Aránzazu, Neira, Filadelfia, Villa María, Chinchiná, Palestina, Riosucio, Supía, Anserma, Marmato, Manizales y en el departamento de Antioquia en los municipios de La Pintada y Valparaíso.

Jesús Antonio Gómez Molina quien fuera Comandante de la Policía del municipio de Supía, refiere que: “...para la época en que se dio el atentado en contra de Don Jorge aquí estaba haciendo presencia el BLOQUE CACIQUE PIPINTA...”. Así mismo había presencia de grupos guerrilleros, como el Frente 47 de las FARC y un grupo del EPL, tal como lo señalan ex integrantes de las A.U.C.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: “El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.

En Informe No. 074 FGN CTI SM ULR, del 27 de mayo de 2003, suscrito por Investigador de la Unidad Local del CTI de Riosucio - Caldas, reiterado en el informe del 18 de noviembre de 2003, se indica: “... según informaciones callejeras que se han recibido por parte de una persona que no se quiso identificar por razones de seguridad, al parecer el autor de este acto criminal es el señor JAIME HERNAN CASTAÑO TORO, conocido con el apodo de “TOALLA”, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15'930.284 de Supía el cual ya se encuentra plenamente identificado en esa Fiscalía, quien al parecer es miembro de las AUC, se comenta que los móviles para que se atentara en contra de la vida del señor JORGE ELIECER MORENO CARDONA era auxiliador de la guerrilla se cree que en una oportunidad el aquí ofendido le llegó a dar a la subversión entre cinco a seis millones de pesos”.

En informe policial No. 017 del 31 de octubre de 2009 realizado por investigadores adscritos a la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Proyecto OIT,³⁴ se identifican algunos responsables de los hechos aunque no se incluye al político FERNEY TAPASCO, quien según los dichos de la víctima, estaba interesado en evitar que la víctima aspirara a ocupar el primer cargo del municipio, en el año 2003: alias ERNESTO BAEZ o IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias ALBERTO GUERRERO o PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, alias VICTOR o CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ, alias TUFIK o NICOLAS BALAN GUTIERREZ, alias ARLEY o el LOCO o JESUS ARLEY GARCIA LOPEZ. Establece que además participaron en los hechos: alias CAGADO o JULIAN ANDRES COLINA RIOS, alias SABAS o SABAS PARMENIO ACEVEDO SIERRA, alias el MICO o CARLOS JULIO GAÑAN MORENO, alias PLANCHA o TOALLA o JAIME HERNAN CASTAÑO TORO y alias MARAVILLA o LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA OSORIO.

Demostrado entonces, que la Tentativa de Homicidio del rector JORGE ELIECER MORENO CARDONA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y que entre esa Tentativa de Homicidio y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no

necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

“Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades.

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe preferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el intento de asesinato del docente sindicalizado JORGE ELIECER MORENO CARDONA, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región del Supía, sembrando terror entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

JORGE ELIECER MORENO CARDONA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, era un docente que pertenecía al Sindicato de educadores unidos de Caldas – EDUCAL, no participaba en las hostilidades, por el contrario, ejercía como rector en una institución educativa y era el gerente de la Cooperativa CODEMAS.

Su secretaria Diana María Cifuentes Areiza, testigo presencial de los hechos describe las circunstancias en que fue atacado, mientras caminaba desprevenidamente por las calles, absolutamente indefenso y vulnerable: "... él iba para una reunión que tenía en ASDECAL (Asociación de Directivos Docentes de Caldas), cuando ocurrieron los hechos yo escuché como una papeleta y yo creo que él pensó igual que yo, en el momento del primer disparo el volteó a mirar y fue donde ya le hicieron mas disparos y yo muy asustada me quedé en la moto y fue cuando yo ya lo vi herido en el suelo y lo recogí para llevarlo al Hospital ...".

Igualmente declaró María Arnoly Ladino Moreno, su secretaria en la Cooperativa CODEMAS quien refirió: "... no tengo conocimiento quién lo agredió, ni conozco que haya tenido problemas con alguna persona, solamente en el mes de marzo de éste año se recibió una llamada preguntando por él, la recibí yo personalmente, le dije que no se encontraba y que si gustaba que le dejara la razón y la razón que le dejaron era "que se cuidara porque si no lo mandaban en un cajón", esa razón se la di a él muy preocupada y él me dijo que no me preocupara que podría ser delincuencia o alguien que no tenía nada que hacer y no volvimos a tocar el tema...".

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera simpatizante de la guerrilla, como lo afirma el procesado, no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar con cuatro impactos de bala en su rostro y cabeza, contra su vida y en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad³⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa".

4. El grado de tentativa en el homicidio en persona protegida:

Así mismo, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, los actos atentatorios de la vida, admiten la modalidad de Tentativa, como acaece en el presente caso, en donde no se logró acabar con la línea vital de JORGE ELIECER MORENO CARDONA, en razón a que fue inmediatamente atendido y conducido a un Hospital, donde le practicaron una traqueostomía y luego de una intervención quirúrgica de elevado riesgo, dado su alto estado de gravedad, al respecto se ha señalado:

"Siempre que proceda, se puede presentar la tentativa de cualquiera de estos delitos. La conducta cuya consumación no fue posible debe sancionarse conforme al artículo 27 del Código Penal que

consagra la tentativa. Como se indicó, aunque los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977 no estipulan la tentativa a las infracciones graves, el derecho nacional si lo puede hacer, tal como también la consagra el Estatuto de la Corte Penal Internacional para sus respectivos crímenes (art. 25). Son objeto de tentativa, entre otras, algunas de las conductas descritas en los artículos 135, 144, 145, 158, 160, 161 cuando atentan contra el derecho a la vida, las señaladas en los artículos 136, 137, 138, 146, 147, 158, 159 cuando atentan contra la integridad personal, o las estipuladas en los artículos 154, 155, 156 y 157 cuando atentan contra bienes protegidos”.

Es así como, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se intentó segar la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

b. La Responsabilidad Penal.

La conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias “ALBERTO GUERRERO”, se hizo en calidad de autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por lo que se hace necesario ponderar el compromiso penal que le corresponde asumir, como comandante de una organización armada ilegal, perteneciente a las autodenominadas autodefensas -AUC-.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”. En tanto que si se trata de utilizar a otro como instrumento, fungible, ya sea por medio de coacción, error, mediante la utilización de inimputables o menores de edad, o por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder, estaríamos frente a la figura de la AUTORIA MEDIATA.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado: “Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”.

Los aparatos organizados de poder constituyen un tipo de criminalidad organizada que requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman. Es así como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y responsable.

Así, los comandantes generales militares, políticos y financieros de las autodefensas responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre

ellos y el dominio total del aparato, pues trazan las políticas del grupo. Responsabilidad que se va reduciendo para los comandantes de los bloques, comandantes de frentes, quienes responderían por los hechos cometidos directamente por sus subalternos.

En el expediente se constata la existencia de un grupo armado ilegal denominado Frente Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., con estructura jerárquica organizada y mandos responsables; los informes de inteligencia y declaraciones corroboran la existencia de dicha estructura militar ilegal, que para el año 2003, se encontraba al mando del aquí procesado. También surgieron argumentos que permitieron considerar que los responsables de la tentativa de homicidio contra JORGE ELIECER MORENO, fueron integrantes de aquel grupo ilegal.

Obran además, testimonios de ex paramilitares que corroboran la injerencia de PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias “ALBERTO GUERRERO”, en la organización armada ilegal denominada frente Cacique Pipintá de las A.U.C., como máximo comandante, con injerencia en diferentes zonas del país.

Al respecto, FABIO CESAR MEJIA CORREA alias JHONATHAN, ex integrante del frente Cacique Pipintá de las A.U.C., afirma que las órdenes que cumplía dentro de la organización las recibía del comandante general ALBERTO GUERRERO, quien era el encargado de autorizar la ejecución de personas “no se mataba a nadie sin la orden de él. Por lo tanto quien matara a una persona sin esa autorización era firmar la pena de muerte”.

Por su parte CARLOS ENRIQUE VELEZ RAMIREZ alias “VICTOR” comandante de la zona del occidente de Caldas para la época de los hechos, refiere que para la ejecución de sus víctimas existía una clasificación de primera y segunda clase, dependiendo la calidad que ellas ostentaran: “Los de primera categoría que eran sindicalistas o dirigentes políticos y sociales, impartía la orden tanto por ALBERTO GUERRERO y ERNESTO BAEZ. En la zona donde comandaba tenía que darle cuentas a BAEZ y a GUERRERO. Una vez me la daban yo impartía órdenes a mis subalternos, dependiendo a quien había que matar o ejecutar. Si era de segunda categoría yo tenía autonomía en unos”.

Admitió asimismo, haber recibido la orden de su comandante: “ALBERTO GUERRERO se mantenía en un finca en la Merced, una vereda que se llama Buenos Aires, el me citó, yo subí, hablé con él, el me dijo que había que matar a JORGE MORENO, él me dijo que la orden la había impartido ERNESTO BAEZ el comandante, ALBERTO me dijo que la orden provenía de FERNEY TAPASCO y el DR o sea BAEZ y que la orden venía impartida”.

En diligencia de injurada PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias “ALBERTO GUERRERO”⁴⁶, admite su injerencia en la organización armada ilegal A.U.C., como comandante general del Frente Cacique Pipintá y además reconoce que como jefe, impartió la orden de asesinar a JORGE ELIECER MORENO. Contaba con la facultad de impartir órdenes a sus subalternos, quienes las cumplían en desarrollo de los diferentes roles que desempeñaban al interior de la organización, todo lo cual, se recaba acredita su condición de autor mediato en los hechos materia de esta investigación.

Sentadas las anteriores premisas, el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", por ser cabecilla, tal como se demostró con los informes policivos que determinan la estructura jerárquica y las demás pruebas aludidas que establecen su operancia en la región de Supía⁴⁷, y como él mismo lo reconoce, era jefe superior de los verdugos del docente sindicalizado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentran adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, en conjunción con lo normado en el artículo 27 *Ibíd.*

11.- PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los

coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Sin embargo, en consideración a que la conducta quedó en la modalidad TENTADA, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal, se deberá partir de una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando de tal forma definidos los extremos entre 180 meses y 360 meses.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la diferencia entre la pena mínima y la máxima, abre un espacio de 180 meses. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo

Cuartos

1º cuarto

Medios

2º cuarto

Cuarto máximo

180 a 225

(45 meses)

225 a 270

(45 meses)

270 a 315

(45meses)

315 a 360

(45 meses)

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante general del frente Cacique Pipintá de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO" por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición, no dudó en atentar contra la Vida del educador y sindicalista JORGE ELIECER MORENO CARDONA RAMIREZ, tratándose del bien jurídico más preciado como es la vida de las personas, por lo cual se determina en DOSCIENTOS VEINTE (220) meses de PRISIÓN y multa de MIL SEISCIENTOS SETENTA (1670) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como pena a imponer al enjuiciado.

11.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO" es de 220 meses. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, esta última aplicable por favorabilidad; atendiendo que el procesado admitió su responsabilidad, en diligencia de indagatoria, se le otorgará una rebaja de la mitad de la pena impuesta, quedando en CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN y multa de OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (835) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, “en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa donde podrán hacer valer sus derechos.

13- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que

ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

14.- OTRAS DETERMINACIONES.

COMPULSAR copias para que se investigue penalmente al sentenciado por la presunta comisión del punible de Obtención de Documento Público Falso.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre actualmente recluso PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO"; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer la decisión a la Víctima.

Por Secretaría del despacho, se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y a ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre recluso el sentenciado por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el cupo numérico 1.087.487.245 expedida en Belén de Umbría Risaralda el 26 de julio de 2005, perteneciente a MANUEL JOSE VALENCIA CASTAÑO, por quedar establecido que el acusado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA, se encontrada doblemente cedulado.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", portador de la de la C.C. 70.135.040 de Barbosa Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN y multa de OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (835) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, al ser hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el profesor JORGE ELIECER MORENO CARDONA, integrante del sindicato "EDUCAL", SINDICATO DE EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS. El delito por los que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, en concordancia con el artículo 27 de la misma normatividad.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", al pago de los perjuicios de índole y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados tal como se señaló en la parte considerativa correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación, remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: COMPULSAR copias para que se investigue penalmente al sentenciado por la presunta comisión del punible de Obtención de Documento Público Falso.

OCTAVO: ORDENAR el envío de esta providencia a la Unidad de Justicia y paz para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

NOVENO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado PABLO HERNAN SIERRA GARCIA alias "ALBERTO GUERRERO", quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a la víctima.

DECIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario